



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 4405 del 13 de junio de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM3699 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 4405 del 13 de junio de 2022, el cual ordenó notificar a: **CABARRIA Y CIA S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 4405 proferido el 13 de junio de 2022, dentro del expediente No. LAM3699, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso





Radicación: 2022127002-3-000

Fecha: 2022-06-22 08:52 - Proceso: 2022127002

Trámite: 39-Licencia ambiental

(artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 22 de junio de 2022.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 22/06/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: LAM3699



Radicación: 2022127002-3-000

Fecha: 2022-06-22 08:52 - Proceso: 2022127002

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04405

(13 de junio de 2022)

“Por el cual se revoca el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021 - Expediente LAM3699

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 15 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00415 del 12 de marzo de 2020, procede a revocar el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1012 del 07 de junio de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -en adelante el Ministerio- estableció un Plan de Manejo Ambiental para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono HCFC, HFC y mezclas a la Sociedad CABARRIA & COMPAÑÍA S.A.

Que a través de Resolución No. 1429 del 15 de agosto de 2007, -el Ministerio- resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 1012 del 07 de junio de 2007, modificando el párrafo segundo, del Artículo primero de la Resolución 1012 del 7 de junio de 2007 y repuso en el sentido de modificar el párrafo tercero del Artículo primero de la citada Resolución y se incluyó el refrigerante 152A dentro del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución No. 469 del 26 de marzo de 2008, -el Ministerio- modificó la Resolución No. 1012 del 07 de junio de 2007, modificada por la Resolución No. 1429 del 15 de agosto de 2007, en el sentido de autorizar la inclusión de nuevos proveedores, para las mencionadas sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Que a través de Resolución No. 1296 del 18 de julio de 2008, -el Ministerio- resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 0469 del 26 de marzo de 2008, modificando el artículo primero, en el sentido de incluir en la lista de proveedores el refrigerante R22 a la empresa Solvay Flúor GMBH de Alemania y autorizar la importación de otras sustancias con sus respectivos proveedores.

Que mediante Resolución No. 111 del 01 de febrero de 2013, -el Ministerio- modificó la Resolución No. 1012 del 07 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones Nos. 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008 y 1296 del 18

“Por el cual se revoca el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021 - Expediente LAM3699”

de julio de 2008, en el sentido de adicionar un cupo de importación.

Que a través de Resolución No. 385 del 29 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 111 del 01 de febrero de 2013, en el sentido de modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 111 del 01 de febrero de 2013 para fijar los cupos de importación de las sustancias refrigerantes de 2013 a 2040.

Que mediante Resolución No. 3545 del 22 de octubre de 2013, la Autoridad Ambiental aceptó el cambio de razón social a la fusión de las empresas CABARRÍA y CIA S.A e INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A. por el de CABARRIA Y CIA S.A.

Que a través de Resolución No. 2028 del 09 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- modificó la Resolución No. 111 del 01 de febrero de 2013, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones Nos. 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013. Se establece el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., para la importación de las sustancias refrigerantes HCFC-22, HCFC-123, HCFC141b, HFC-134a, HFC404a, HFC407c, HFC413a, HFC-507, HFC-508, HFC-152a y HFC-125 y se fijan cupos de importación.

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- efectuó seguimiento Documental para la vigencia 2021, con el fin de verificar los aspectos referentes a la actividad de importación de las sustancias refrigerantes HCFC-22, HCFC-123, HCFC-141b, HFC-134a, HFC404a, HFC407c, HFC413a, HFC-507, HFC-508, HFC-152a y HFC-125, en su fase de operación, durante los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con base en la revisión documental LAM3699 hasta el día 27 de julio de 2021.

Que mediante Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021, la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- cobró a la empresa CABARRIA Y CIA S.A. identificada con NIT. 860.003.505-1, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNO MIL PESOS (\$4.151.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021.

Que consultada la información registrada en la Plataforma de Registro Único Empresarial y Social -RUES- de las Cámaras de Comercio, se advierte que, el 13 de septiembre de 2013, la empresa CABARRIA Y CIA S.A. identificada con NIT. 860.003.505 canceló la Matrícula Mercantil No. 1013761.

Que, a través del Memorando identificado con radicado de ANLA No. 2022024795-3-000 del 15 de febrero de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- fundamentó legalmente las consecuencias que tiene la cancelación de la matrícula mercantil de aquellos titulares que cuentan con obligaciones pecuniarias pendientes como consecuencia de los servicios de seguimiento ambiental. Entre otros aspectos concluyó que ante la cancelación de la matrícula mercantil y por ende la desaparición de la sociedad como persona jurídica, no se puede perseguir el cobro coactivo de obligaciones a cargo de esta por sustracción de materia. Al respecto, en dicho memorando indicó:

“(…)

“Por el cual se revoca el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021 - Expediente LAM3699”

Frente al efecto que tiene la cancelación de la matrícula mercantil para el inicio del cobro coactivo, se debe puntualizar lo mencionado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia No. 250002327000201100280-01 del 11 de mayo de 2017, donde expresó:

“(…)

que el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así lo aseguró la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al decidir varios recursos de apelación impetrados.

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo (...).”

Ahora bien, con respecto a los elementos de la obligación dentro de un proceso por jurisdicción coactiva, necesariamente nos encontramos en presencia de dos personas: i) el sujeto (activo), titular del derecho, en cuyo favor existe el vínculo y que tiene la facultad de exigir la prestación (ANLA) y ii) el sujeto (pasivo), que está en la obligación de dar, hacer o no hacer algo para el acreedor (Sociedades o Personas Naturales deudoras de la ANLA).

Para el caso que nos ocupa y en general para las personas jurídicas, la cancelación de su matrícula mercantil, implica la extinción del sujeto pasivo, pues estas desaparecen del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización (si existieren), en consecuencia, a partir de entonces, no puede seguir actuando de ninguna manera, ejerciendo derechos o adquiriendo obligaciones, es decir la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica, tal como lo manifestó la Superintendencia de Sociedades en concepto jurídico No. 220-050903, de 10 de Abril de 2015.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente (cancelación de matrícula) no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo de las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia. (...) *(Negritas por fuera del texto*

(...).”

Que bajo esta misma línea, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal advierte que la expedición de autos de cobro frente a titulares cuya matrícula mercantil se encuentre cancelada, tiene los mismos efectos que en el cobro coactivo, esto es, que al no existir persona jurídica -sujeto pasivo- a la cual se pueda dirigir el cobro del servicio administrativo de seguimiento ambiental, resulta inocua la expedición de cualquier acto administrativo de cobro ante la imposibilidad legal de su exigencia.

Que, el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021, a través del cual la Autoridad Ambiental cobró a la empresa CABARRIA Y CIA S.A. identificada con NIT. 860.003.505, el servicio de seguimiento documental dispuesto para el año 2021, resulta **ineficaz**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la información registrada en el RUES arroja que la matrícula mercantil de la empresa CABARRIA Y CIA S.A. identificada con NIT. 860.003.505 fue cancelada desde el 13 de septiembre de 2013 y, por ende, no existe en el ámbito jurídico una persona jurídica -sujeto pasivo- sobre la cual pueda exigirse el cobro.

Que los artículos 93 a 97 del capítulo IX de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula lo concerniente a: (i) iniciativa del procedimiento de revocación; (ii) competencia para tramitar y decidir el procedimiento de revocación; (iii) las causales de revocación; (iv) las causales de improcedencia; (v) la oportunidad para resolverlos y (vi) los requisitos necesarios para revocar actos de carácter particular y concreto, entre otros aspectos. Frente al particular, los artículos 93 al 97 Ibidem, prevén:

“Por el cual se revoca el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021 - Expediente LAM3699”

(...)

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

(...)

Que, ante la ineficacia del Auto de Cobro No. 06551 del 19 de agosto de 2021 y en virtud de los artículos 93 a 97 del capítulo IX de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal procederá a disponer de su revocatoria, por considerar que resulta contrario a la Constitución Política y a la Ley.

Que, en consecuencia, la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- procederá a revocar el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se cobró a la empresa CABARRIA Y CIA S.A. identificada con NIT. 860.003.505-1, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNO MIL PESOS (\$4.151.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, dentro del expediente LAM3699.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se cobró a la empresa CABARRIA Y CIA S.A. identificada con NIT. 860.003.505-1, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNO MIL PESOS (\$4.151.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, dentro del expediente LAM3699.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, notificar el presente acto administrativo a la empresa CABARRIA Y CIA S.A., a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

"Por el cual se revoca el Auto No. 06551 del 19 de agosto de 2021 - Expediente LAM3699"

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por lo cual quedará en firme, de conformidad con los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 de junio de 2022



ROCIO LOPEZ PALENCIA

Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal

Ejecutores

RAMIRO EZEQUIEL PADILLA

RODRIGUEZ

Profesional Especializado



ANDRES MAURICIO CARO BELLO

Profesional Técnico/Contratista



Revisor / Líder

ROCIO LOPEZ PALENCIA

Coordinadora del Grupo de Gestión

Financiera y Presupuestal



Expediente No. LAM3699

Proceso No.: 2022119453

Archívese en: LAM3699

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.